

por necesidad ó por notable perjuicio, pero con estas condiciones: 1.^a, que la cremación no sea hecha como signo de adhesión á secta masónica; 2.^a, que tampoco se haga (*continueatur*) en ella cosa alguna que de su naturaleza (*per se*) signifique directa y únicamente la negación de la doctrina católica y la aprobación de la secta; 3.^a, que no conste de ningún modo que los oficiales y operarios católicos vengán obligados ó llamados en desprecio de la religión católica; los cuales, en estos casos de cooperación material, puestas las indicadas condiciones, aunque deban dejarse en buena fe, conviene avisarlos que no tengan intención de cooperar á la cremación; y según estas normas, pueden ó no admitirse á los sacramentos (*S. U. I.*, 27 Julio 1892). *Quinto*, aquellos cuyos cadáveres deban quemarse no por su voluntad, sino por la ajena, podrán participar de los ritos sagrados y sufragios eclesiásticos, ya en casa, ya en la Iglesia, evitando, empero, el escándalo de los fieles haciendo público que la cremación no se efectúa por voluntad del difunto sino por la ajena; mas no podrán ser acompañados con rito eclesiástico al lugar de la cremación; de modo que, hechos los sufragios en la Iglesia, deberá el cadáver ser dejado al cuidado de otros (*S. U. I.*, 15 Dicbre. 1886). *Sexto*, los que perseveraron cierta y notoriamente hasta la muerte en la voluntad de ser quemados, son indignos de la sepultura eclesiástica (*S. U. I.*, 15 Dicbre. 1886). *Séptimo*, para los fieles cuyos cadáveres fueron quemados no sin culpa de ellos, no se puede ofrecer el santo sacrificio de la misa, ni, por lo tanto, aceptarse pías fundaciones á este efecto, aunque sea permitida la celebración privada (*S. U. I.*, 27 Julio 1892). *Octavo*, en casos particulares, en los cuales ocurrieren dudas ó dificultades en cuanto á la aplicación de las normas indicadas, consúltese al Ordinario, el cual determinará lo que ante Dios le parezca más conveniente (*S. U. I.*, 15 Dicbre. 1886).

§ XVIII. DIRECCIÓN DE LOS SORDO-MUDOS (I)

121. Principios. — I. Un sordo-mudo adulto debe absolutamente bautizarse (y no puede ser de otro modo) *cuando*

(1) Para mayor utilidad de los párrocos, ó de quien atienda al bien

esté suficientemente instruído sobre este Sacramento; *cuando* no tenga ni pueda jamás tener uso de razón, porque entonces queda equiparado á los infantes, mientras que si hubiere probabilidad de que pueda alcanzar el uso de razón, debe retardarse el bautismo, exceptuando el caso de necesidad, como se dirá más adelante; *cuando* habiendo pedido el bautismo estando sano de mente, ahora ya no lo está, porque en este caso hay la intención virtual (*v. Notas de moral en orden á la administ. de los sacram. á los sordo-mudos*, Bolonia, 1877).

II. Cualquiera sordo-mudo adulto *debe bautizarse* en cualquier caso de necesidad, á fin de procurar, en cuanto sea posible, su eterna salvación; mas por respeto al sacramento se le habrá de administrar *sub conditione*, pues falta la certeza moral de la intención y de la disposición (Del Vecch., I, 285). Dije *en cualquier caso de necesidad*, para incluir no tan sólo la extrema sino también la grave (*ut supra*, cap. V, § 2, p. 1, *Pr. III*, pág. 146); y estos casos se reducen á tres: *el peligro próximo* de muerte cuando haya alguna duda si el sordo-mudo tiene ó no uso de razón, ó bien si está ó no bastante instruído sobre este Sacramento, ó si tiene ó no intención de recibirlo, bastando esto para suponer en él una intención implícita (D'Ann., III, 120; Del Vecch., *l. c.*); la cual no queda excluída por el hecho negativo de que él no haya nunca manifestado intención favorable, mientras se consideraría como excluída si poco antes de quedar sordo-mudo hubiese manifestado ideas contrarias á la religión (Gur., II, 205); y la razón de ello es que en todas estas dudas hay que tomar el partido favorable á la religión y fe cristiana, á la vez que al bien espiritual del bautizado (*sacramenta propter homines*), mientras, por otra parte, para el bautismo, como dicen los teólogos, basta la intención habitual implícita, es decir, la de practicar todo lo necesario para alcanzar la salvación eterna (Croix, VI, 1, n. 168, 288; D'Ann., III,

espiritual de los sordo mudos, no se trata aquí tan sólo del sacramento de la Penitencia, sino también de los demás sacramentos, para bien espiritual de estas almas, que se hallan en condición completamente especial.

136). El *peligro* de no poder recibir ya jamás el bautismo, pues lo necesita para asegurar su salvación. El *peligro* de no poder estar jamás instruído, es decir, cuando un sordo-mudo, aunque tenga el uso de la razón, no pudiera instruirse y se preveyera que jamás sería instruído, porque esta imposibilidad debe equipararse á la imposibilidad de recibir el Sacramento; pues no alcanzando nunca aquélla, estaría para siempre imposibilitado de recibirlo (*v. Notas de moral, etc.*, p. 34 y siguientes).

III. En cuanto á la Confirmación, *si no está instruído*, débesele instruir sobre este Sacramento antes de administrárselo; *si fuere estúpido* é incapaz de instrucción, sin que haya esperanza de que con el tiempo llegue á ser capaz de ella, conviene confirmarle sin más, para que tenga la perfección de la vida espiritual que recibió en el bautismo, y así *in resurrectione perfecti appareant y majorem gloria consequantur* (3 p. q. 72, a. 8); *si estuviere en peligro de muerte*, sea ó no instruído, estúpido ó inteligente, débese hacer confirmar por las razones que acabamos de indicar (*Notas, etc.*, p. 42; Del Vecch., I, 285).

IV. En cuanto á la Penitencia, un sordo-mudo bien instruído debe tratarse ni más ni menos que los demás cristianos (D'Ann., I, 31).

V. Los sordo-mudos poco instruídos, si en algún modo manifestaron algún pecado, dando alguna señal de dolor, pueden absolverse, pero en general *sub conditione*, á menos que el confesor esté moralmente cierto que están bien dispuestos, porque en este caso pueden absolverse regularmente (S. A., *Prax.*, 102; D'Ann., III, 120).

VI. No pueden absolverse, ni aun *sub conditione*, aquellos de los cuales se teme no tener tan siquiera la intención virtual de recibir este Sacramento, siendo esta condición de absoluta necesidad para el sacramento de la Penitencia; para lo cual no basta ni la intención interpretativa ni la habitual (S. A., VI, 82; Croix, VI, 1, 71; *Notas, etc.*, p. 47).

VII. Cuando haya algún fundamento para creer que un sordo-mudo está instruído sobre el Sacramento y no haya tiempo de asegurarse de esto, podrá también absolversele

para el cumplimiento del precepto pascual; pero faltando tal fundamento, no podrá absolversele sino *in articulo mortis*; también en este caso podría absolversele siempre (*sub conditione*) con tal que dé por lo menos alguna señal, aunque dudosa, de tener uso de razón (Del Vecch., I, 285).

VIII. Un sordo-mudo, solamente por ser tal, no queda ya dispensado de la integridad material, sino que los sordo-mudos suficientemente instruídos, quedan obligados á manifestarla por lo menos con señales, y el confesor que entienda y sepa hablar por señas, en caso de necesidad queda obligado á interrogarles sobre el particular. Véase lo que más abajo se dice: *Duda 1.^a*

IX. Aunque el sordo-mudo no tuviera otro medio para manifestar sus pecados, no está obligado á servirse de otra persona, ya para hacérselos escribir, ya para declararlos con palabras al confesor que ignore el lenguaje por señas; porque no hay obligación de confesarse por intérprete ni en punto de muerte. Mas si estuviere en duda sobre si tiene ó no contrición, quedaría obligado (tan sólo en peligro de muerte) á confesarse por medio de intérprete, aunque no fuera más que de un solo pecado venial (S. A., 479. *Notas, etcétera*, p. 53).

X. En cuanto á la Sagrada Comunión, *primero*, debe darse al sordo-mudo bien instruído sobre la religión, y en especial sobre este augusto Sacramento, ni más ni menos que á los demás fieles; y, por lo tanto, cuando se halle en peligro de muerte puede sin más ser admitido á comulgar, aunque nunca lo hubiese hecho antes; *segundo*, en la duda de si está suficientemente instruído, puede comulgar por Pascua y en peligro de muerte, debiéndose en este caso atender al bien espiritual de las almas, pues para ellas fué instituída la Eucaristía; pero en este caso convendría consultar al obispo, siendo muy difícil juzgar cuándo los sordo-mudos se hallan en condiciones de comulgar, y, por otra parte, no deben comulgar con ligereza (Del Vecch., I, 285. *Notas, etc.*, p. 44; *v. Croix*, VI, 1, 643); *tercero*, á los sordo-mudos estúpidos de nacimiento, ó bien aunque tengan uso de razón, pero no una idea suficiente de la religión y de este Sacramento,

no puede dárseles la comunión, porque para recibirla se requiere por lo menos la intención virtual, la cual no puede suponerse sin suficiente conocimiento del Sacramento (*Notas, etc.*, p. 43); *cuarto*, á los sordo-mudos, de presente estúpidos, pero que antes tuvieron uso de razón y el suso-dicho suficiente conocimiento, puede dárseles el Viático, con tal que por otra parte, cuando estaban en sí, hubiesen manifestado devoción y deseo de este Sacramento, y por otra no haya probable peligro de irreverencia, pues con razón se presume que tienen voluntad interpretativa de pedirlo, mientras por otra parte les puede ser necesario para borrar el pecado mortal, si lo hubiese (S. Th., 3, p. q. 80, a. 9; S. A., 302; Croix., VI, 1, 651. *Notas, etc.*, p. 44; D'Ann., III, 120). También puede darse el Viático lo mismo que la comunión pascual á un sordo-mudo semi-estúpido, si tiene suficiente discreción para distinguir el pan celeste del común, y no hay peligro de irreverencia, como ordinariamente por desgracia sucede (S. A., 303; Croix, VI, 1, 646; *Notas, etc.*, p. 45).

XI. En cuanto á la frecuencia de la comunión adviértase que los sordo-mudos duros de entendimiento y que en otro tiempo han tenido una instrucción regular, y la tienen olvidada, deben admitirse raramente; y más raramente todavía si no la hubiesen tenido regular, ya por falta de ocasión ó bien por defecto de inteligencia; que para unos y otros hay que tener en cuenta su inteligencia, piedad y modestia, el modo con que se confiesan, la vida que llevan, el deseo que tienen de comulgar, la necesidad en que se hallan de auxilio espiritual, el provecho que sacan y otras condiciones espirituales (*Notas, etc.*, p. 45-46; Croix, VI, 1, 651; S. A., 303).

XII. Al sordo-mudo que haya tenido uso de razón, aunque jamás haya tenido conocimiento de la Extremaunción, se le puede todavía administrar, si por la gravedad del mal se hiciese imposible darle una idea de ella; porque por una parte basta la intención interpretativa para recibirla, y por otra, la falta de instrucción no es obstáculo para recibir la gracia, la cual obra *ex opere operato* (v. Croix., VI, 1, 172 y *Notas, etc.*, p. 54). Ni lo impide el estar él falto del oído y de

la palabra, porque si no pecó con estos sentidos externos, pudo pecar por las facultades internas á las cuales éstos corresponden (S. Th., *Suppl.*, q. 32, a. 7; S. A., 732, 13).

XIII. Es cierto que los sordo-mudos que tienen uso de razón y la instrucción suficiente sobre el Sacramento del matrimonio, lo pueden contraer. Así lo sostienen los teólogos con Inocencio III (*Cap. Cum apud sedem 23 de sponsal.*); que, no obstante, débese aconsejar lo contrario, atendida su incapacidad de gobernar bien su familia, particularmente si la mujer fuese la sordo-muda, y aun más si lo fuesen los dos, para evitar el peligro de engendrar sordo-mudos (Del Vecch., I, 285; *Notas, etc.*, p. 57); que el párroco antes de admitirlos, debe cerciorarse sobre su uso de razón é instrucción suficiente, enterando al Ordinario para saber su parecer y tener aprobación.

122. Conclusiones.—1.^a Precisa persuadirse que los sordo-mudos no instruidos regularmente y con la sola instrucción doméstica nada saben ni entienden de religión, y aunque sea falsa la idea de que ellos no tienen ningún conocimiento del bien y del mal, sin embargo no pueden elevarse á ideas sobrenaturales, lo cual indica que los actos de religión por ellos practicados son puramente materiales y nada más. De aquí nace la obligación del párroco de cuidar de ellos, haciéndoles comprender las principales verdades que se han de saber de necesidad de medio; lo cual puede hacer por sí mismo, por otro ó colocándoles en algún instituto fundado con tal objeto.

2.^a Aunque la instrucción de un sordo-mudo traiga consigo grave *incommodo*, porque por la vía ordinaria no podría alcanzar la debida instrucción, ó por otro motivo, el párroco no queda por eso dispensado de atender á ello, á no ser que le sea absolutamente imposible hacerlo por sí ó por otro; en cuyo caso debería prevenir al obispo, el cual proveerá como mejor convenga (*Notas, etc.*, p. 38).

3.^a Procúrese dar al sordo-mudo la instrucción religiosa lo más pronto posible, ya usando el método mímico, ya el oral, á fin de que tenga prontamente un preservativo ó un remedio eficaz contra el desarrollo de las pasiones; pues

nada impide que, aguardando el momento en que el sordo-mudo esté bien instruído en la religión con el sistema oral (lo cual no se consigue muy prontamente), entretanto con otros sistemas llegue á conocer los principios religiosos más importantes y capaces para guiarle por el camino de la virtud (v. G. Ferreri, *El sordo-mudo y su educación*, c. 10).

4.^a Esta enseñanza religiosa debe consistir ante todo en habituar al pequeño sordo-mudo á la práctica material de la religión (oraciones de la mañana y de la noche, misa, etc.), siendo aún para el niño que tiene oído más pronto aprendida la religión por la práctica y por el ejercicio voluntario de las virtudes morales; ni se oponga que este ejercicio material de la religión sea inútil, como si no afectara la mente del sordo-mudo; pues, si no para otra cosa, sirve por lo menos para acostumbrarle á la compostura, á la reverencia, al respeto, cuyos actos ó sentimientos llegarán un día á ser virtuosos, después de recibida la conveniente instrucción. En segundo lugar anímesele frecuentemente á la imitación de los buenos, dóciles, obedientes, amables, tomando especialmente motivo de los hechos que suceden en la vida social; también dénese avisos morales, cuando haya oportunidad, ya en público, ya en privado, usando señas naturales y con la mímica expresiva de la cara (v. Ferreri, *l. c.*), haciéndole comprender que las acciones buenas son recompensadas por Dios, y las malas castigadas.

5.^a Procúrese que la confesión de los sordo-mudos se haga sin la cooperación directa é inmediata de tercera persona, instruyéndoles para que se expresen por sí mismos ó de palabra ó por gesto ó por escrito (óptimo medio para evitar pérdida de tiempo y confusión), ó al menos le indique sobre un catecismo ó sobre un examen escrito ó impreso la especie del pecado, el número y aun las circunstancias que mudan la especie, aun cuando el confesor no llegue á conocer distintamente todos los pecados. Procure, si puede prudentemente, conocer por los que le tratan con intimidad en qué pecados incurre con mayor frecuencia el penitente, de donde pueda sacar datos para dirigir mejor la acusación; mas en materia del sexto conviene que proceda con grandí-

sima cautela, y con los sordo-mudos especialmente obsérvese en esto la regla dada por los teólogos: más vale faltar en algo á la integridad material, que ponerse en el peligro de sembrar en ellos gérmenes de malicia (v. C. V., § 2, p. 4, pág. 165).

6.^a En cuanto al acto mismo de la confesión, si son mujeres y se confiesan en la sacristía ó en algún cuarto contiguo, débese tener siempre la puerta abierta, apartándose las personas, mas de tal modo que siempre puedan ser vistos por ellas; precaución indispensable, principalmente si la penitente fuese muy joven (Scav., I, 451).

7.^a La frecuencia de la comunión á los sordo-mudos bien instruídos y de singular piedad, puede concedérseles aún con mayor facilidad de la que se acostumbra relativamente con los otros fieles; porque el sordo-mudo es un ser que todo lo que puede hacer de bien para cultivar su espíritu, lo puede hacer casi exclusivamente en el recogimiento, en la oración y en los demás actos interiores, no pudiendo por su enfermedad emplearse casi nada en el ejercicio de las obras externas de caridad (*Notas, etc.*, p. 75).

8.^a Pío IX, en su decreto *Urbi et Orbi* del 15 de Marzo de 1852, acordó que los sordo-mudos pudiesen ganar las indulgencias con las siguientes condiciones: 1.^a Si entre las obras impuestas hay la de visitar alguna iglesia, deben visitarla lo mismo que los demás fieles, bien que rogando solamente con el corazón, elevando la mente á Dios y á piadosos sentimientos. 2.^a Si se imponen preces públicas, deben unirse personalmente del mismo modo á los otros fieles, levantando, empero, solamente la mente á Dios y á devotos sentimientos del ánimo. 3.^a Si se imponen preces privadas, el confesor está autorizado para conmutárselas con otra obra piadosa en algún modo externa, por ejemplo, una visita á una iglesia. Mas ahora pregunto: los sordo-mudos que han aprendido á hablar, ¿pueden valerse de dicho decreto? Yo distinguiría: si pueden recitar las preces con soltura y comodidad, parece cierto que no, porque no existiendo ya el impedimento supuesto en el decreto, éste no tiene ya razón de existir en cuanto á ellos, faltando el hecho en que se apoya;

ni se diga que persiste todavía la sordera, porque el privilegio no está concedido al sordo-mudo *precisamente* por la sordera, sino por la mudéz, la cual es ocasionada por la misma. Mas si el rezo de las oraciones les fuese muy incómodo y fatigoso, creo que sí, porque existiendo siempre, por lo menos en parte, la causa del decreto, no puede decirse que éste cese, y por otra parte, no se puede creer que la Iglesia quiera quitarles este privilegio.

123. Dudas.—1.^a ¿El sordo-mudo que sabe escribir queda obligado á confesarse por escrito, si no puede hacerlo de otro modo? Según la opinión más probable queda obligado, porque es de necesidad para el Sacramento el manifestar del modo que se pueda todos los pecados mortales, y por esto, si no puede de un modo hágalo de otro, con tal que alcance el fin; y esto obliga, no sólo en peligro de muerte, sino también para cumplimiento del precepto pascual. Esto se entiende siempre que ni haya peligro de revelación ni reporte al penitente demasiada molestia (S. Th., *Suppl.*, q. 9, a. 3; S. A., 479, *Notas, etc.*, p. 49-52). No obstante, no podría condenarse al que siguiera la opinión contraria de la no obligación, ya porque este modo de confesarse es siempre expuesto al peligro de la manifestación, siendo la escritura por sí misma un medio público, ya porque es medio extraordinario al igual que el de servirse de un intérprete, no indicado por la institución del Sacramento (*v. Ball., Opus de Poenit.*, n. 391; Scav., 307 y 308; Costant., *l. c.*, 757, n. 2).

2.^a El director del instituto de sordo-mudos de Bolonia pidió á la Santa Penitenciaría: *Validene baptizat qui nunquam audiit cum sit surdus a natiuitate, edoctus loqui et intelligens significationem verborum sicut coeteri homines, et rite proferens verba? S. Poenitentiaria perlectis expositis, Dilecto in Christo oratori respondet: Recurrat circa praemissa ad S. Officium. Dat. Romae in S. Poenitentiaria die 7 Novemb. 1874.* Y habiendo sido llevada la misma pregunta al Santo Oficio, éste contestó el 17 Febrero de 1875: *Nihil esse respondendum, cum non sit nec necessarium, nec expediens ut respondeatur. C. Card. Patrizii (v. Notas, etc., p. 148).* La razón de la duda consiste en que no es cierto si la palabra artificial del sordo-

mudo sea la que se requiere en el ministro que pronuncia la forma de un Sacramento, pues ésta debe pronunciarse por modo natural y no artificial (*v. C. V.*, § 2, p. 5, *Duda 1.^a*, pág. 194).

§ XIX. DIRECCIÓN DE LOS SUPERSTICIOSOS

124. Principios.—I. Téngase presente *que* se deben considerar como pecado mortal cierto aquellas supersticiones en las cuales se invoca expresamente al demonio ó bien hay manifiesto abuso de las cosas sagradas, porque en este caso, hasta los más ignorantes comprenden que hacen un gran mal (Gouss., I, 424); *que* cuando evidentemente la acción ó la causa es supersticiosa, no excusa de pecado el protestar, pues queda destruído por el hecho; *que* en la duda, débese un efecto atribuir más á causa natural que á superstición, y ser cauto en juzgar una acción como supersticiosa (2, 2, q. 60, a. 2; S. A., IV, 20); anteponiendo, empero, en este caso la protesta de no querer el efecto si fuese supersticioso.

II. Cuando la acción ó la cosa no sea evidentemente supersticiosa, he aquí tres reglas para juzgar rectamente: *Primera.* Hay superstición cuando se espera un efecto de una causa no proporcionada al mismo, es decir, cuando por su naturaleza ella no tiene eficacia para producirlo ni por virtud natural, ni por virtud divina ciertamente conocida, porque estas pretendidas causas son usadas completamente como señales, en vista de las cuales el demonio obra aquel determinado efecto (2, 2, q. 96, a. 9). *Segunda.* Hay superstición en esperar un determinado efecto de una causa, tan sólo por el hecho de alguna circunstancia que se añade, sea ella falsa ó vana, y que no tiene proporción con el mismo. *Tercera.* Hay superstición en esperar un efecto de una causa á la cual, aunque apta á producirlo, se le atribuye una infalibilidad que no tiene; como sería si de hacer una oración por tres días determinados se esperara *infaliblemente* una gracia (S. A., IV, 16; Croix, III, 1-28).

III. Por lo tanto, *primero*, si se tratase de supersticiones